



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3099-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL SANTIAGO BRAVO PERRIGGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Santiago Bravo Perriggo, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 140, su fecha 22 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la parte demandada de cumplimiento al punto once (11) del Acta Final de la Comisión Paritaria de Empleados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo año 1995, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1434-95-MPCH/A, y otorgue por única vez a favor del recurrente la asignación de 03 remuneraciones totales que percibía al mes de marzo de 2004 por haber cumplido 30 años de servicios; y, cumpla el primer acápite del punto séptimo del Acta Final de la Comisión Paritaria para la Negociación del Pliego de Reclamos de Empleados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo año 2002, aprobada por Resolución de Alcaldía N.º 699-2002-MPCH/A, y otorgue por única vez la asignación de 06 remuneraciones totales por cada 05 años de servicios, por haber cumplido 30 años de servicios, más los intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)